

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento declarativo seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-27892-2017, caratulado “Oyarzún/Isapre Nueva Masvida S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones esta ciudad, que confirmó el fallo de primer grado de seis de febrero de dos mil veinte, por medio del cual se acogió la demanda.

Segundo: Que el recurrente de nulidad afirma que en la sentencia cuestionada se infringen los artículos 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703 y 1708 del Código Civil y 170 N° 5, 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso se estructura sobre la base de acusar infracción a las normas reguladoras de la prueba, fundado en que se habría dado mayor valor probatorio que el asignado por la ley a determinados medios de prueba; así, sostiene que si se suman los montos de que dan cuenta cada una las boletas acompañadas no se obtienen las sumas solicitadas en la demanda. De igual forma, objeta la apreciación de la prueba testimonial, desde que ella corresponde a testigos de oídas y en sus declaraciones no están contestes.

Refiere que la sentencia condena a su parte al pago de una suma de dinero, sin embargo no explica cómo llega a determinar dicho monto así como tampoco especifica a qué rubro indemnizatorio corresponde, circunstancia que evidenciaría la ausencia de consideraciones de hecho y derecho que le son exigibles a una sentencia; en consecuencia, solicita invalidar el fallo recurrido y dictar sentencia de reemplazo en que se rechace la demanda, con costas.



Tercero: Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean de derecho.

Cuarto: Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos aplicables; así, recayendo la controversia sobre la concurrencia de los presupuestos que hacen procedente el acogimiento de una pretensión por responsabilidad extracontractual, debió extender la infracción de ley – al menos- a los artículos 2314 y 2319 del Código Civil, normas a partir de las cuales se estructura la demanda. En efecto, tales normas fundamentan la sentencia recurrida, y corresponden a las que ciertamente, el recurrente pretende sean observadas en la sentencia de reemplazo que se dicte en el evento de ser acogido el presente arbitrio procesal, y al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Daniel Alejandro Salas Letelier y la abogada Ximena Andrea San Martín Saldías, en representación de la demandada, contra la sentencia de veintiuno de marzo último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N° 54.547-2023





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

